

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

**Se publica los Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p<sup>o</sup> de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores linea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5296

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Diciembre)

Núm. 2741

### Gobierno Civil.

*Minas.*—En los días 7 y sucesivos del próximo mes de Enero de 1901, tendrán lugar las demarcaciones de las minas tituladas «La Rubia», «La Partida» y «Adela», sitas respectivamente en los términos municipales de Mercadal, Mahon y Ciudadela, en la isla de Menorca. Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimien-

to y á los efectos del art. 31 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Palma 24 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 2742

*Negociado 1.º—Reformas sociales.*—Por R. O. de fecha 19 del que rige inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente á día 22 del mismo, se dispone, que los patronos al dar parte escrito á la autoridad gubernativa de cualquier accidente del trabajo, consignen además de los datos prevenidos en el párrafo 2.º del artículo 8.º del Reglamento de accidentes del trabajo, los precisos, para llenar el ejemplar de nota relativa cuyo modelo se inserta á continuación.

En su consecuencia he dispuesto publicar la presente circular para que llegando á conocimiento de los Sres. Patronos pueden darla cumplimiento.

Palma 24 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Beneficiado de su respectiva Iglesia, en cuya categoría se le computará el tiempo de servicio para poder optar al cargo á que en esas condiciones tenga derecho con arreglo al Real decreto concordado en 22 de Noviembre de 1891.

Art. 5.º La regla anterior no será aplicable á los que por servicios prestados en inferior categoría á la que disfrutaban la tengan superior á la de Beneficiado.

Art. 6.º Los Canónigos de oficio serán colocados en Canongías de gracia de sus respectivas categorías.

Art. 7.º Todos los Prebendados de Ultramar que justifiquen sus condiciones tendrán derecho á ser colocados en las primeras vacantes de la categoría que les corresponda, conforme á las reglas anteriores, cualquiera que sea la Autoridad que deba proveer.

Se exceptúan las provisiones de gracia que correspondan á la oposición, las cuales seguirán cubriéndose con arreglo al Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888.

Para llevar á efecto las disposiciones de este decreto, se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia una relación de los aspirantes y de la categoría en que puedan ser colocados.

Esta relación se circulará á todos los Prelados, á fin de que, con arreglo á la misma, hagan la provisión entre los comprendidos en la categoría de que se trate.

Art. 8.º Los Párrocos y Eónomos de Ultramar que se hallen en las condiciones canónicas en la Península tendrán los mismos derechos que las disposiciones concordadas recononen á los de ésta.

Art. 9.º Cualquier caso no comprendido en el presente decreto se resolverá por acuerdo entre el Ministro de Gracia y Justicia y el M. R. Nuncio de su Santidad.

El Ministerio de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón y Elio.

(Gaceta 19 Diciembre.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar los adjuntos reglamentos de Secretarios de las Diputaciones provinciales y de Contadores de fondos provinciales y municipales.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Javier Ugarte

### REGLAMENTO

DE

### Secretarios de las Diputaciones provinciales

#### CAPITULO PRIMERO

##### ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 1.º Los Secretarios de todas las Diputaciones provinciales formarán un Cuerpo especial, del que será Jefe superior el Ministro de la Gobernación, sin perjuicio de la dependencia que, con arreglo á las disposiciones legales, tengan respecto de la Dirección correspondiente de este Ministerio y de las mismas Diputaciones.

Constituyen este Cuerpo los que actualmente fueren Secretarios en propiedad, y únicamente podrán en lo sucesivo entrar á formar parte de él los que, teniendo las condiciones y el título de aptitud que este reglamento determina, sean nombrados en la forma en el mismo prescrita.

Art. 2.º En la actual Dirección general de Administración se llevará un Registro donde conste el nombre, apellido, domicilio, condiciones administrativas, calificación de examen y cuanto se refiera al expediente personal de todos los que actualmente constituyen el Cuerpo, y de los aspirantes.

La Dirección publicará en la GACETA, una vez aprobado este reglamento, ó terminados los exámenes en las convocatorias posteriores, un aviso para que los actuales Secretarios y aspirantes presenten los documentos que en el mismo indicará, debiendo éstos verificarlo en un plazo de treinta días; y si bien el retraso en la presentación no les hará perder su aptitud y derechos, no podrán tomar parte en concursos anunciados antes de cumplir el indicado requisito.

Si durante esos treinta días se anunciare algún concurso, se entenderá que no corre el plazo fijado para solicitar, pudiendo, por tanto, tomar parte en él cuantos dentro de aquéllos presenten su documentación.

Art. 3.º Al Director general de Administración corresponde tramitar todos los expedientes que originen los recursos que se presenten por infracciones de este reglamento, resolviendo en cuanto sea su competencia, y velando muy especialmente por el más exacto cumplimiento de todas estas disposiciones reglamentarias.

Art. 4.º La primera convocatoria que haya de verificarse para exámenes de aspirantes tendrá lugar pasados diez años de los últimos verificados, á no ser que antes de este plazo quedaren tan sólo cinco aspirantes sin colocar en las plazas de Secretarios.

### Nota relativa al accidente sufrido por

Nombre y apellidos del obrero .....

Naturaleza .....

Edad .....

Estado .....

Nombres de los padres .....

Clase de industria ó trabajo en que prestaba sus servicios .....

Nombre del Patrono ó Compañía .....

Accidente sufrido .....

Lugar en que ocurrió el accidente .....

Día y hora en que ocurrió el accidente .....

Salario que ganaba el obrero .....

Nombres y apellidos de la persona que firme el parte .....

### Sección de la Gaceta.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el M. R. Nuncio Apostólico, oído el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece, para la colocación en la Península de los Prebendados de Ultramar, un turno alternativo en todas las vacantes de piezas eclesiásticas que correspondan á la Corona y á los Prelados, y á éstos y sus Cabildos cuando se trate de Beneficios.

En ningún caso tendrá que hacer dos provisiones con arreglo á este decreto un Prelado, sin que lo hayan verificado una vez todos los demás.

Art. 2.º Para obtener en la Península la Dignidad de Iglesia Catedral los procedentes del Clero de Ultramar, será requisito indispensable que posean los grados académicos exigidos para tales cargos por el Real decreto de 23 de Noviembre de 1891.

Art. 3.º No serán colocados en la categoría de la prebenda que cada cual posea, sin haberla ocupado un periodo de tiempo que exceda en una mitad al que el citado Real decreto exige para el ascenso á la inmediata.

Art. 4.º Todo Prebendado de Ultramar que no se halle en las condiciones de la regla anterior, se considerará, para los efectos de su ingreso en el Clero catedral de la Península, como Be-

Si el Gobierno, por causas especiales justificadas, considerase preciso convocar á exámenes antes de esa época, podrá hacerlo previa formación de expediente.

Para las convocatorias posteriores á la primera que se verifique no habrá plazo, sino que tendrán lugar cuando sólo falten cinco aspirantes por obtener plaza.

La celebración de nuevas convocatorias no hace caducar el derecho al concurso de los procedentes de las anteriores, aun no colocados como Secretarios.

Art. 5.º En las sucesivas convocatorias, por ningún motivo excederá de 20 el número de individuos declarados aptos.

Art. 6.º El título de aptitud exigido para ingresar en el Cuerpo de Secretarios se obtendrá mediante examen, que se celebrará en Madrid ante un Tribunal nombrado por el Ministro, y que se compondrá del Director general de Administración, como Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; un Diputado provincial que tenga la condición de Letrado, un Secretario de Diputación, y el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, que actuará como Secretario con voz y voto.

Para que el Tribunal pueda funcionar se requiere por lo menos la asistencia de cuatro de los individuos que lo componen. En caso de empate en las votaciones para la calificación, el Presidente tiene voto de calidad.

Art. 7.º Serán condiciones indispensables para ser inscritos como aspirantes á dicho exámenes: primero, ser español mayor de veinticinco años; segundo, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y no hallarse procesados ni concursados.

También deberán reunir una de las condiciones siguientes: primera, estar en posesión del título de Abogado; segunda, haber servido al Estado por más de ocho años, disfrutando categoría por lo menos de Jefe de Negociado de tercera clase; tercera, haber servido á la Diputación ó á los Ayuntamientos de capitales de provincia mas de diez años, y tener categoría igual á la señalada para los funcionarios del Estado; cuarta, estar en posesión de cargo de Oficial mayor de una Diputación; quinta, estar en posesión del título de Contador de fondos provinciales ó municipales.

Art. 8.º Las instancias para ser admitidos á examen se presentarán en un plazo de treinta días desde el anuncio de la convocatoria ante la Dirección general de Administración, con los documentos necesarios y expresando el domicilio del aspirante.

Art. 9.º El programa para los exámenes de aspirantes se formará por la Dirección general de Administración, y se publicará con la convocatoria en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias.

Art. 10.º El programa á que se refiere el artículo anterior se dividirá en dos partes. Versará la primera sobre la naturaleza, historia y organización de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, sus relaciones entre sí y con el Gobierno y legislación provincial y municipal vigente.

La segunda parte tratará de Derecho político, administrativo y nociones de Hacienda pública, comprendiendo en especial lo relativo á presupuestos y contabilidad, legislación especial de minas, montes, aguas, obras públicas, expropiación forzosa, competencias, reclutamiento y reemplazo del Ejército; idea de los procedimientos administrativos, económico-administrativos y contencioso-administrativos, y de la organización y funciones de los Tribunales, de la jurisdicción contencioso-administrativa y de los Tribunales provinciales de este orden; conocimiento de las instituciones de la Beneficencia pública y particular y de la acción del protectorado del Gobierno; legislación referente á la instrucción y Sanidad públicas; disposiciones legales sobre elecciones de

Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales, y cuantos conocimientos se conceptúen precisos para el mejor acierto en el cumplimiento del cargo.

Art. 11.º Los ejercicios de examen serán tres, y se practicarán en la forma que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 12.º En el primer ejercicio, los examinandos escribirán una disertación sobre una pregunta de la primera parte del programa, sacada á la suerte, formando en el término de tres horas una Memoria, sin consultar libros, documentos, ni dato alguno, ni recibir ayuda ó instrucciones de nadie, y á este fin, se encerrarán en un local todos los que practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal responsable que la Dirección general designe al efecto.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, que acusará recibo de ellas, las sellará y rubricará en todas sus hojas, las anotará y registrará, numerándolas por el orden de su presentación, y las someterá á la censura del Tribunal. En los quince días siguientes, el Tribunal se constituirá en sesión pública para que los interesados lean sus Memorias, y terminada la lectura, á puerta cerrada calificará el ejercicio, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada á la Dirección general, publicándose en la tabla de anuncios la lista de los aspirantes cuyas Memorias hubiesen sido aprobadas.

En el segundo ejercicio, el examinando contestará verbalmente, en pública sesión y en el término de una hora, cinco preguntas sacadas á la suerte de las consignadas en la segunda parte del programa. Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero á continuación los Jueces del Tribunal podrán hacer alguna objeción al examinando, para que la conteste, sobre la doctrina que hubiese expuesto en sus contestaciones.

Terminados los ejercicios de cada día, acto continuo el Tribunal, en sesión secreta, calificará, y esta calificación la publicará en la tabla de anuncios, y remitirá copia del acta, con la lista de los aprobados, á la Dirección general.

Art. 13.º El tercer ejercicio consistirá en un examen práctico de redacción de uno ó dos documentos propios de Secretaría, tales como actas de la Corporación, de elecciones de Senadores, Comisión mixta de reclutamiento, Junta provincial del Censo é informes de expedientes de que conoce la Comisión provincial, ya ejerciendo funciones de su exclusiva competencia, bien como Cuerpo consultivo del Gobernador ó en representación de la Diputación durante la clausura de ésta.

Para este ejercicio se entregarán los respectivos expedientes, se cederán tres horas y se facilitarán textos legales sin comentar á los aspirantes que lo soliciten.

El Tribunal hará la calificación en la forma empleada en los ejercicios anteriores.

Art. 14.º El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquier ejercicio, no podrá actuar en el siguiente.

Art. 15.º Los aspirantes serán llamados á los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo en los solicitantes, y que se anunciará oportunamente; y si alguno debidamente justificase no presentarse, será llamado á examen por última vez á la conclusión del respectivo ejercicio.

Art. 16.º El sorteo, así como el comienzo de los exámenes, se anunciará en la GACETA, y la continuación de ellos, una vez comenzados, en las tablas de anuncios fijadas en las puertas del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 17.º Dentro de los quince días posteriores á la conclusión del tercer ejercicio, el Tribunal hará la califica-

ción total, mediante las notas de Sobresaliente, Notable, Bueno y Aprobado, no calificando á los que no considere dignos de aprobación.

El número determinado en el art. 5.º de individuos á quienes se les considerará aptos, se compondrá, sin embargo, solamente de los que hubiesen obtenido las mejores notas, de tal suerte, que no podrá ser incluido ningún Notable mientras no lo estén todos los Sobresalientes; y si en alguna de dichas notas excediese el número del límite fijado, el Tribunal determinará á quienes de entre éstos, atendidos sus méritos, podrá incluir. La disposición contenida en este artículo no afecta á los individuos aprobados en los últimos exámenes que se han verificado.

Art. 18.º La Dirección general de Administración publicará en la GACETA el resultado total de los ejercicios con relación de las notas obtenidas por los aspirantes.

A los que lo soliciten se les facilitará por aquel Centro certificación expresiva de la calificación obtenida.

## CAPITULO II

### DE LA PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 19.º Vacante una Secretaría de Diputación, el Presidente de la Corporación dará cuenta dentro de tercero día á la Dirección general de Administración, por conducto del Gobernador civil, comunicando todos los antecedentes necesarios para el anuncio del concurso.

Al mismo tiempo, el funcionario que sea nombrado interinamente, comunicará directamente á la Dirección su nombramiento interino, no acreditándole haberes el Contador si no justifica haber cumplido este requisito.

Art. 20.º Recibidas las comunicaciones dando cuenta de la vacante, la Dirección general, dentro de los diez días siguientes, anunciará en la GACETA el concurso por un plazo de treinta. En este plazo remitirán á la Dirección sus solicitudes documentadas los Secretarios que estén en activo desempeñando plaza y deseen tomar parte en el concurso, así como también los aspirantes que quieran utilizar este derecho.

Terminado dicho plazo, la Dirección, en otro de diez, remitirá á la Corporación respectiva las solicitudes presentadas, acompañando á cada una los documentos que hubieren remitido los solicitantes, y también la nota expresiva de los antecedentes que en la misma Dirección obren sobre las condiciones de los mismos.

Art. 21.º La Diputación provincial, en un plazo que no podrá exceder de treinta días, procederá al nombramiento. Para ello, y si se hallare en periodo de clausura, será convocada sesión extraordinaria en el término de ocho días.

El nombramiento se hará siempre por la Diputación y nunca bajo ningún pretexto por la Comisión provincial.

Art. 22.º Transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin hacer el nombramiento, se entenderá que la Corporación renuncia á su derecho, correspondiendo entonces nombrar al Ministro, de entre los concursantes, tanto activos como declarado aptos, y en el plazo de treinta días.

Art. 23.º La Corporación dará cuenta del nombramiento y devolverá los expedientes personales de los concursantes á la Dirección general en un plazo de quince días; y ésta, en otro de ocho, lo publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 24.º El concursante en quien recayese el nombramiento de Secretario que no se presente á tomar posesión sin causa justificada desde la publicación del respectivo acuerdo en la GACETA, ó de la notificación al interesado, en un plazo de treinta días, se entenderá que renuncia á la plaza, y para proveer ésta la Corporación abrirá nuevo concurso.

Art. 25.º La Diputación hará el nombramiento eligiendo libremente entre los Secretarios efectivos y los aspirantes

con título de aptitud que acudan al concurso.

Art. 26.º Cuando el nombramiento se hiciere infringiendo las disposiciones de este reglamento, los interesados podrán, en un plazo de treinta días, contados desde la publicación del nombramiento en la GACETA, interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación. En este caso, la Diputación, y si ésta no se hallase reunida, la Comisión provincial elevará con su informe los recursos por conducto del Gobernador, y en un plazo que no exceda de ocho días, á la Superioridad.

Art. 27.º Los recursos á que se refiere el artículo anterior serán resueltos por el Ministerio en un plazo de treinta días, pasado el cual sin resolver se entenderá confirmado el acuerdo de la Diputación.

## CAPÍTULO III

### DERECHOS DE LOS SECRETARIOS

Art. 28.º Los Secretarios serán inamovibles, y por tanto no podrán ser separados ni suspensos en sus cargos, sino por las causas comprendidas en el artículo 44, debidamente justificadas, previa audiencia del interesado, y observándose las demás formalidades establecidas en este reglamento.

Art. 29.º En el caso de reorganización administrativa que diera como resultado la supresión ó reducción del Cuerpo en la forma actual, se procurará dar pronta colocación á los excedentes en un cargo análogo, é interinamente en los cargos provinciales vacantes de igual ó inferior sueldo que los interesados solicitaren.

Corresponderá al Ministro, si llegara el caso previsto en este artículo, el determinar los cargos á que dicha opción pueda referirse.

Art. 30.º Los Secretarios de Diputaciones provinciales disfrutaran de los siguientes sueldos:

En Madrid y Barcelona, 10.000 pesetas.

En las demás provincias de primera clase, 7.000.

En las de segunda, 6.000.

En las de tercera, 5.000.

Art. 31.º Por cada cinco años de servicios en el desempeño del cargo sin haber sufrido corrección alguna confirmada ó consentida, se otorgará al Secretario un aumento de 500 pesetas de sueldo, quedando á salvo los derechos adquiridos.

Este aumento por años de servicio no variará la categoría del que lo obtenga, y, por tanto, no implica derecho á traslación á otra provincia, ni aun ligará á otra Corporación provincial adonde voluntariamente se trasladase.

Art. 32.º Las Diputaciones provinciales podrán conceder derechos de jubilación, viudedad y orfandad á los Secretarios y sus familias. Dichas pensiones no excederán de las que, en casos análogos, señalen las leyes vigentes para los funcionarios del Estado.

Art. 33.º Siempre que alguna Diputación adoptare el sistema de concurso para la provisión de cualquier cargo de oficiales mayores ó primeros, ó cualquier otro cargo de carácter administrativo, se entenderá que pueden acudir al mismo los individuos declarados aptos para el cargo de Secretario, sin que las Corporaciones puedan eludir este precepto, exigiendo condiciones especiales.

Cuando en las reglas establecidas para el concurso por las Diputaciones se fije orden de categorías será estimada como preferente el expresado título de aptitud.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS DE LAS DIPUTACIONES

Art. 34.º El Secretario es el Jefe del personal de la Secretaría, y tiene las atribuciones y deberes siguientes:

1.º Tramitar todos los asuntos de la competencia de la Diputación y de la Comisión permanente, de la Comisión mixta de reclutamiento y reemplazo del Ejército, y de la Junta provincial del censo electoral, asistiendo á las sesiones

y actos públicos para redactar, extender en los correspondientes libros y autorizar las actas y demás documentos en forma legal, sin perjuicio de las facultades de los Diputados Secretarios.

2.<sup>a</sup> Recoger las firmas de los Vocales y firmar con el Presidente los acuerdos de la Diputación, de la Comisión permanente y de la Comisión mixta de reclutamiento, y de las Juntas y Comisiones especiales de la Corporación, expidiendo los testimonios y certificados necesarios, y cuidando de que las resoluciones se comuniquen con los debidos requisitos a quienes corresponda.

3.<sup>a</sup> Tener a su cargo el uso y custodia del sello, y, donde no hubiere funcionario del Cuerpo especial de Archiveros y Bibliotecarios, cuidar y conservar el archivo provincial, y expedir certificaciones de lo que constare en él.

4.<sup>a</sup> Ejecutar las órdenes y acuerdos del Presidente y de las referidas entidades y dependencias de la Corporación, en cuanto a la Secretaría corresponda la ejecución de lo ordenado o acordado.

5.<sup>a</sup> Como Jefe de la Secretaría, vigilar y dirigir el personal de la misma y ordenar lo conducente al buen servicio y pronto despacho de los asuntos, corrigiendo las faltas que notare con reprehensión, apercibimiento y demás correcciones para que esté autorizado por el reglamento de la Corporación, y proponer la separación, la cual procederá siempre que estuviere justificada.

6.<sup>a</sup> Recibir la correspondencia y documentación oficial, anotando con exactitud y por orden riguroso las fechas de entrada y salida, y tramitándola con arreglo a la ley, siendo responsable de las deficiencias, informalidades e ilegalidades que resultasen por falta de celo y de la debida inspección.

7.<sup>a</sup> Remitir directamente, en el mes de Enero de cada año, a la Dirección general de Administración, una Memoria en que dé a conocer los acuerdos tomados en el año anterior, estado de los servicios establecidos y cuanto se refiera al más perfecto conocimiento de la Administración provincial. A esta Memoria se acompañará un estado del personal que preste sus servicios a la Diputación, especificando sus condiciones, asistencia, conducta, antigüedad, faltas, correcciones y méritos.

Si el Secretario dejase transcurrir dicho mes sin haber remitido la indicada Memoria, será corregido por la Dirección general. Un duplicado de esta Memoria quedará en la Diputación, y se leerá en la primera sesión que celebre.

Art. 35. Para formar la expresada Memoria, todas las Comisiones y dependencias de la Diputación facilitarán al Secretario cuantos datos pida, y si se le opusiesen dificultades acudirá a la Diputación, y si ésta no resolviera, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general a los efectos oportunos.

Art. 36. La Dirección, en vista de la copia de la Memoria, propondrá al Ministro las reformas que los servicios requieran, la corrección y enmienda, en virtud de la inspección que le corresponde, de los abusos e ilegalidades que notare, y las recompensas de que el Secretario y sus subalternos se hubieran hecho merecedores.

Art. 37. Para cumplir el art. 104 de la ley provincial, el Secretario hará la designación y distribución del personal adscrito a su dependencia, teniendo en cuenta las necesidades de los distintos servicios.

Art. 38. El Secretario dictará las órdenes oportunas, reclamará los antecedentes e informes necesarios a las otras dependencias de la Diputación, y propondrá cuanto considere conveniente para la tramitación de los expedientes y su más acertada resolución.

Art. 39. El Secretario dará cuenta en las sesiones de los asuntos señalados por el Presidente ó Vicepresidente en el orden del día, informando verbalmente cuando a ello se le invite, y cumpliendo lo prevenido en la ley de Reemplazo del Ejército, en los acuerdos que por la Comisión mixta de reclutamiento deban adoptarse.

Art. 40. El Secretario cuidará de consignar con toda claridad y precisión en las actas cuya redacción le esté encomendada, los acuerdos que se adopten, el resultado de las votaciones y los fundamentos de los votos emitidos por la mayoría y las minorías; y que las actas se extiendan en el papel sellado correspondiente y se suscriban por todos los que deban autorizarlas.

Art. 41. Los Secretarios no darán otra publicidad a los asuntos que la que resulte de la índole del acto ó de las citaciones, notificaciones y comunicaciones que deban hacerse, y de las certificaciones que hayan de expedirse; recibirán todos los días, y en horas determinadas, al público, con el que no tendrán otra relación que la oficial; y en los asuntos en que intervengan no les será lícito tener otra representación é interés que no sean el interés y representación de su propio cargo y el estricto cumplimiento de la ley.

Art. 42. En la época en que por precepto legal ha de formarse el presupuesto ordinario, el Secretario pasará nota a la Contaduría de la cifra que considere necesaria para los gastos de material y de la dependencia de su cargo; y de la cantidad que definitivamente consigne la Diputación, rendirá cuenta justificada de su inversión.

**CAPÍTULO V**  
**DE LAS RESPONSABILIDADES**

Art. 43. Los Secretarios de las Diputaciones incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, acción, omisión ó causa que la motive.

Asimismo indemnizarán los daños y perjuicios que causaren a los fondos é intereses que les están confiados.

Art. 44. Estarán además los Secretarios sujetos a las siguientes correcciones gubernativas, de que podrán reclamar en forma legal:

1.<sup>o</sup> Reprensión privada, impuesta por el Presidente de la Diputación en casos ó faltas leves.

2.<sup>o</sup> Privación de sueldo por ocho días, impuesta por el Presidente, por reincidir en falta castigada antes con la reprensión privada.

3.<sup>o</sup> Suspensión de empleo y sueldo por un mes, acordada por la mayoría absoluta de los Vocales que componen la Corporación, cuando las dos correcciones anteriores no hubieran producido el éxito debido, ó cuando la negligencia fuere inexcusable, ó la falta fuese grave, siempre que no se hubiese seguido perjuicio a los intereses del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ó que de seguirse sea aquél reparable, y también cuando tomase parte en actos de carácter evidentemente político, fuera del ejercicio estricto de sus derechos y deberes.

4.<sup>o</sup> La destitución, por haber causado perjuicio irreparable a los servicios ó intereses públicos; por hechos que, sin ser constitutivos de delito, causaren en concepto público el desprestigio y menoscabo general del funcionario; por haber resultado ineficaz la suspensión de empleo y sueldo, ó la reprensión pública con apercibimiento; por haber decaído de la aptitud especial que la práctica requiere para el buen despacho de los asuntos; por interesarse particularmente en asuntos de la administración y por delincuencia.

Art. 45. La destitución sólo se acordará y decretará en los casos previstos en el artículo anterior, mediante el oportuno expediente, del que se dará vista al interesado, el cual, en un plazo de quince días formulará por escrito sus descargos, aportando la documentación que juzgue pertinente a su defensa.

La destitución, terminado el expediente, tendrá que ser adoptada por las dos terceras partes del número total de los Diputados que forman la Diputación.

Contra este acuerdo procederá el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, siendo resuelto en el plazo de sesenta días previa consulta de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

Art. 46. También perderán sus cargos ó no podrán ser nombrados para ellos los que se encuentren en las siguientes circunstancias:

Los que hayan sufrido cualquier pena correccional ó aflictiva.

Los quebrados y concursados no rehabilitados.

Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.

Art. 47. Los Secretarios de Diputación no podrán ejercer profesión ó industria por sí ni a nombre de otro en la provincia donde desempeñen el cargo, ni tomar parte en Empresas ó Sociedades que directamente se relacionen con servicios de la Diputación, ni desempeñar otros empleos, cargos ó comisiones dotados ó retribuidos por el Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 48. El procedimiento y recursos contra la destitución, fundada en estos casos, serán iguales a los prescritos en el art. 45.

Art. 49. La destitución se publicará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias y el destituido quedará definitivamente separado del cargo.

Madrid 11 de Diciembre de 1900.—  
Aprobado por S. M.—JAVIER UGARTE.

(Gaceta 13 de Diciembre).

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que disponen las facultades 12 y 13 del artículo 7.<sup>o</sup> de la instrucción de 14 de Marzo de 1899, sobre Beneficencia particular, en que se determina que al Ministro de la Gobernación corresponde la formación de los escalafones de Secretarios-administradores provinciales y Cuerpo de Aspirantes a dichas plazas, y teniendo en cuenta que por circular de 1.<sup>o</sup> de Septiembre último se concedió el último plazo por esa Dirección para que durante el mismo presentasen, los que se creyesen con derecho a figurar en aquellos, los documentos justificativos de su derecho, cuyo plazo expiró el 30 de Octubre próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se publiquen en la GACETA DE MADRID los correspondientes escalafones provisionales de Secretarios administradores y Aspirantes, concediendo a los interesados el plazo de un mes, a contar desde la publicación del anuncio, para que presenten en ese Centro directivo las reclamaciones que estimen oportunas y pertinentes a su derecho, a fin de poder publicar, transcurrido dicho plazo, los escalafones definitivos y las bases acerca del modo de proveer las vacantes que ocurran en lo sucesivo de Secretarios administradores de Juntas de Beneficencia.

Lo que de Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1900.

UGARTE  
Sr Director general de Administración.  
(Gaceta 20 de Diciembre)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**  
**Industria, Comercio y Obras públicas.**

**REAL DECRETO**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta el 31 de Enero de 1901 el plazo señalado por el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 20 de Noviembre último para el ingreso en el personal de Ayudantes del Servicio agronómico, dependiente del Ministerio

de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de los Peritos agrícolas afectos al Servicio agronómico catastral dependiente de Ministerio de Hacienda. Dicho ingreso será definitivo y se prescindirá, por consiguiente, del provisional prescrito en el mencionado artículo.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA  
El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas.  
Joaquin Sánchez de Toca.  
(Gaceta 20 de Diciembre.)

**SECCION OFICIAL**

Núm. 2743

**ADMINISTRACION DE HACIENDA**  
**DE LAS BALEARES**

Debiendo procederse en el mes de Enero próximo a efectuar las operaciones de canje y devolución a la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos timbrados que caducan en 31 del actual, la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos con fecha 5 de los corriente se ha servido dictar al efecto, entre otras, las reglas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Los representantes de la Compañía en las provincias darán conocimiento, a los respectivos Delegados de Hacienda, antes del día 20 del mes actual de la Expendeduría ó Expendedurías que hayan de realizar el canje en la Capital y los demás pueblos. Los Delegados de Hacienda procederán inmediatamente a anunciarlo al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, dando a conocer al mismo tiempo los efectos que se admitirán al canje y el plazo que se concede al efecto, a tenor de las reglas 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de esta circular.
  - 4.<sup>a</sup> Los efectos que se han de admitirse al canje son los siguientes:  
Papel timbrado común clases 1.<sup>a</sup> a 12.<sup>a</sup> ambos inclusivos.  
Id. id. judicial, clases 1.<sup>a</sup> a 13.<sup>a</sup>, excluido, por tanto, el papel de oficio para Tribunales.  
Pagarés de Bienes desamortizados, para ventas y para censos.  
Idem a la orden clases 1.<sup>a</sup> a la 6.<sup>a</sup>  
Contratos de inquilinato, clases 1.<sup>a</sup> a la 16.<sup>a</sup>  
Timbres móviles, equivalentes al papel timbrado común, clases 1.<sup>a</sup> a la 11.<sup>a</sup>  
Timbres especiales móviles de 5, 10, 15, 25 y 50 céntimos de peseta.  
Papel de Pagos al Estado, clases 1.<sup>a</sup> a la 11.<sup>a</sup>
  - 5.<sup>a</sup> El canje de efectos pertenecientes a particulares se efectuará precisa é improrrogablemente dentro del mes de Enero próximo, según se halla dispuesto por el art. 11 del Reglamento provisional para cumplimiento de la vigente Ley del Timbre.
  - 7.<sup>a</sup> Para presentar al canje los efectos indicados en la Regla 4.<sup>a</sup> a excepción de los timbres móviles y especiales móviles, el interesado consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego, el número, clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal firmando a continuación el recibí del efecto que le sea entregado en canje.
  - 8.<sup>a</sup> Cuando se presenten al canje timbres móviles y especiales móviles, en pliegos enteros, que concuerden sus márgenes, se llenarán en las mismas las formalidades señaladas en la regla anterior.
  11. Los efectos que resulten sobrantes en 31 de Diciembre corriente en las Expendedurías situadas fuera de los puntos en que haya Administración subalterna, serán canjeados en los días del mes de Enero que señale el respectivo Representante de la Compañía, según las distancias de cada pueblo. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y los de las localidades en que haya Administraciones subalternas, efectuarán el canje precisamente el día 1.<sup>o</sup> de Enero en las dependencias designadas al efecto y con las formalidades que se establecen.
- Y de conformidad con lo preceptuado en la preinserta regla 3.<sup>a</sup> la Representa-

ción de la Compañía Arrendataria de Tabacos ha designado para el canje en esta provincia las dependencias que á continuación se expresan.

En Palma el Almacén de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

En Felanitx, Inca, Manacor, La Puebla y Sóller el Almacén de las respectivas Administraciones subalternas.

En Menorca la Expendeduría de Remigio Alejandro Prietos.

En Ibiza la Expendeduría de la calle de Antonio Palau.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Palma 24 Diciembre 1900.—El Administrador de Hacienda, Valentín Sambri-  
cio.

#### Núm. 2744

*Anuncio.*—El día 29 del actual á las 11 de su mañana tendrá lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda de esta provincia, la venta en pública subasta de un caballo, guarniciones y un carro apresado con tabaco de contrabando por fuerzas de Carabineros y Resguardo, el día 14 del actual en el camino de Son Orlan-  
dis y á que se refiere el expediente Administrativo núm. 56 del actual año, cuyo justiprecio á continuación se expresa.

	Pesetas
Un caballo, entero, un metro 45 centímetros.	300
Unas guarniciones.	19
Un carro.	100
<b>Total.</b>	<b>419</b>

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, advirtiéndole que los gastos de subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 22 Diciembre de 1900.—El Administrador, Valentín Sambri-  
cio.

#### Núm. 2745

##### ALCALDIA DE PALMA

Se invita á todos los proveedores, contratistas y acreedores del Ayuntamiento por servicios realizados durante el año 1900, á la presentación y cobro de las facturas pendientes y se encarece la necesidad de formular las que se refieran al presente mes de Diciembre en los dos primeros días de Enero próximo, toda vez que la demora podría ocasionarles retraso en el percibo de sus créditos.

Palma 21 Diciembre 1900.—El Alcalde accidental, Cayetano Abrines.

#### Núm. 2746

##### AYUNTAMIENTO DE INCA

Teniendo en consideración lo manifestado por el Sr. Administrador de Hacienda de esta Provincia, de que el plazo de exposición al público de los repartos de la contribución de inmuebles debe contarse desde el día siguiente de la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con deducción de los días festivos, y resultando que el de este Distrito respectivo al próximo año de 1901, si bien fué expuesto día 7 de los corrientes para durante ocho días, á contar de esta fecha, no apareció su inserción en el citado periódico Oficial hasta el día once siguiente; y como resulta además, que el mencionado reparto fué remitido á aquella superior autoridad con fecha 17, faltando como consecuencia el plazo de 3 días para quedar cumplida tal exposición: Queda nuevamente de manifiesto á los efectos del artículo 74 del vigente Reglamento del ramo, para durante tres días hábiles contados desde el siguiente á la inserción del presente en el repetido BOLETIN OFICIAL.

Inca 21 Diciembre de 1900.—El Alcalde, Joaquín Gelabert.—El Secretario, Salvador Castañer.

#### Núm. 2747

##### AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Octubre de 1900.

Ordinaria del día 3 en 2.ª convocatoria.—Se acordó autorizar á D. Sebastian Orfila Timoner y D. Lorenzo Pons Pons para verificar las obras que tienen proyectadas. Se acordó la distribución de fondos para dicho mes. Se acordó publicar la vacante de cabo de serenos de este municipio. Se acordó pase á informe de la Comisión de policía urbana una instancia de Catalina Triay Pons en la que pide autorización para ensanchar el portal de entrada de la casa núm. 83 de la calle de las Parras. Se acordó el canje de las cuatro inscripciones de la deuda amortizable al 4 por 100 pertenecientes á este municipio. Se acordó quedar enterado de una circular de la Alcaldía de Mahon y memoria formada por la Comisión de Hacienda de aquel Ayuntamiento en la que se propone la fórmula para facilitar la amortización de las cantidades que se adeuden á la Diputación provincial. Y se señaló la orden del día para la sesión próxima.

Ordinaria del día 10 en 2.ª convocatoria.—Se aprobó acta anterior. Se acordó autorizar á D.ª Catalina Triay Pons para verificar las obras que tenía proyectadas. Se dió lectura al extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Septiembre último el cual fué aprobado y acordada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia. En vista de la renuncia presentada por D. José Canet Crespi del cargo de apoderado de este Ayuntamiento en la capital, se acordó admitírsela y autorizar al Sr. Alcalde para que practique las diligencias oportunas para el nombramiento de persona que le sustituya. A instancia de D. Juan Pons Llopis y en vista de un expediente posesorio que acompaña se acordó el traspaso en el amillaramiento á favor de su esposa María Pons Arnau de la casa núm. 87 de la calle de Melians y expedirle certificación acreditativa de ello. Y se señaló la orden del día para la sesión inmediata.

Ordinaria del día 16 en 2.ª convocatoria.—Se acordó pase á informe de la Comisión de Hacienda las relaciones de contribuyentes morosos por consumos respectivos al período semestral de 1899-900 para la declaración de fallidos. Y se señaló la orden del día para la sesión inmediata.

Ordinaria del día 24 en 2.ª convocatoria.—Se aprobó acta anterior. Se acordó la declaración de fallidos de contribuyentes morosos por consumos del período semestral de 1899-900. Se acordó abrir la cobranza del impuesto de consumos respectiva al 4.º trimestre del corriente año. Se resolvieron las reclamaciones formuladas en contra de los padrones de perros y caballerías formados para el 2.º semestre de 1900 y se acordó abrir la cobranza de dichos impuestos. Se acordó nombrar apoderado de este Ayuntamiento en Palma á D. Basilio Perez Garcia. Y se señaló la orden del día.

Ordinaria del día 31 en 2.ª convocatoria.—Se aprobó acta anterior. Se acordó quedar enterado de la visita girada en las tiendas de esta villa con objeto de impedir la venta de medicamentos en la que resulta no expendirse en ninguna de aquellas. A instancia del Concejal Sr. Salort se acordó concederle dos meses de licencia para ausentarse de esta villa. Y se señaló la orden del día para la sesión próxima.

El extracto que precede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de 2.ª convocatoria del día de ayer.

Alayor 15 Noviembre 1900.—G. Juanico Paris, Secretario accidental.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Pons.

#### Núm. 2748

##### AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta Municipal durante el mes de Noviembre último.

Sesión Ordinaria del día 3.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior y el extracto

de los acuerdos tomados durante el mes de Octubre.

Se acordó la distribución de fondos para el presente mes.

Se enteró de un oficio del Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial en que comunica el aumento correspondido á este Municipio por reparto provincial para el próximo ejercicio.

En vista de una instancia presentada por varios vecinos protestando de los perjuicios ocasionados por el motor á gas de D. José Cirer se acordó que la Comisión de obras gire una visita de inspección é informe al Ayuntamiento.

Se acordó adquirir por diez pesetas un retrato oleografía cuerpo entero de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.

Sesión ordinaria del día 10.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior.

Se acordó citar á los individuos pertenecientes al gremio de granos y líquidos para que lleven á efecto el encabezamiento obligatorio.

Y remitir á la Administración de Hacienda el expediente de adopción de medidas suplicando autorización para llevar á efecto el cupo de consumos para el año 1901 por reparto vecinal.

Y convocar á la Junta Municipal de Asociados para repartir la riqueza asignada al gremio de Tenderos en ropas, Tiendas de Comestibles, Harinas, Comisionistas y Comerciantes en almendrán, id. en granos y legumbres al por mayor, Curtidores, Especuladores en volateria y animales menores y fabricantes de alcohol.

Y establecer un turno de prestación personal en el camino de Tres Mayes sitio Cas Concos.

Sesión ordinaria del día 17.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior.

Se procedió al sorteo de los individuos que deberán formar la Junta Gremial.

Se acordó imponer el 16 por 100 de recargo municipal sobre la matrícula industrial correspondiente al presente año.

Se acordó que el día dos de Diciembre próximo desde las 9 á las 12 de la mañana y desde las dos á las cuatro y media de la tarde tengan lugar las subastas de los arbitrios municipales y transporte de la correspondencia á los caseríos la Horte y Cas Concos para el próximo año fijándose igualmente el tipo de subasta respectiva.

Y prorrogar el contrato para transporte de la correspondencia desde ésta al Caserío de Cas Concos hasta el 31 Diciembre próximo.

Sesión ordinaria del día 24.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se enteró el Ayuntamiento de un oficio de Sr. Administrador de Hacienda en que se concede autorización para plantear el repartimiento vecinal para cubrir el cupo de consumos correspondiente al año 1901.

Sesión extraordinaria del día 30.—Ayuntamiento y Junta Pericial.—Se enteró del cupo que ha correspondido á esta Ciudad por territorial y urbana para el año 1901, acordando se proceda á la confección del reparto bajo las bases prevenidas.

Sesión extraordinaria del día 30.—Junta Municipal.—Se efectuó el repartimiento de la riqueza asignada á varios gremios que no lo han hecho por sí mismo para que obre sus efectos en el próximo reparto de Consumos.

Felanitx 1.º Diciembre de 1900.—El Alcalde, Jaime Barceló.—El Secretario interino, Juan Bou Roig.

#### Núm. 2749

Don Pedro Alonso Huerga Capitán de la Zona de Reclutamiento de Baleares, Juez Instructor del expediente seguido, de orden del Excm. Señor Capitán General de estas Islas contra el recluta Antonio Rosselló Sastre del reemplazo de mil ochocientos noventa y seis, sorteado en mil ochocientos noventa y siete, número veinte, del cupo de Montuiri de esta Provincia, por falta de incorporación para su destino á Cuerpo armado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Antonio Rosselló Sastre, natural de Montuiri de esta Provincia, hijo de Juan y de Antonia, soltero, de veintitres años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son la siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano,

ojos negros, nariz regular, barba idem, boca idem, estatura un metro quinientos ochenta y cinco milímetros en once de Marzo de mil ochocientos noventa y seis para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado sito en las oficinas de la Zona de Reclutamiento de estas Islas y pabellones del Cuartel de Carmen á mi disposición para notificarme la providencia dictada por el Excm. señor Capitán General de este Distrito, en el expediente que se le instruye, por su falta de concentración para su destino á filas el día veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y siete; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Antonio Rosselló Sastre, y en caso de ser habido, le ordenen su presentación como queda indicado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma de Mallorca á veintinueve de Diciembre de mil novecientos.—Pedro Alonso.

#### Núm. 2750

*El Comisario de Guerra Interventor de las Factorías militares de esta Plaza*

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento, los artículos de subsistencias y utensilios que á continuación se detallan, se señalan los días 2 del mes de Enero próximo y hora de las once de la mañana para que las personas deseasen interesarse en este servicio, puedan presentar en las citadas Factorías, sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y fijadas en el pliego de condiciones que obra en este establecimiento, á cuyo cumplimiento se obligan, como asimismo á poner los artículos que se les compren, en los almacenes de la Administración militar.

Palma 21 de Diciembre de 1900.—Tomás Ruiz Perez.

##### Artículos de subsistencias

Harina flor, cebada, leña en rama, galleta, habas.

##### Artículos de utensilios

Aceite, petróleo, jabón, carbón vegetal, id. de cal, leña de tronco, paja larga, ceniza.

#### Núm. 2751

##### UNIVERSIDAD DE BARCELONA

##### Secretaría general

En virtud de lo prescrito en el art. 35 del Reglamento vigente para la provisión de Escuelas públicas de 11 de Diciembre de 1896 han sido expedidos por este Rectorado los nombramientos siguientes:

D. Pablo Roig para la escuela pública de niños de Guardia de Tremp.

D. Miguel Cumillera para la id. de id. de Montanisell.

D. Antonio Camats para la id. de id. de Gosol.

D. Antonio Montañola para la id. de id. de Ciutadilla.

D. Francisco S. Millan para la id. de id. de Canejan.

D.ª Rosa Monsó para la id. de niñas de Altron.

D.ª Dolores Montón para la id. de id. de S. Lorenzo de Camarasa.

D.ª M.ª del Pilar Latorre para la id. de id. de Montanisell.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 5.º de la Circular de la Dirección general de Instrucción pública de 31 de Diciembre de 1896, y por disposición del Excm. Sr. Rector se hace público para general conocimiento.

Barcelona 19 Diciembre de 1900.—Por el Secretario general, El Oficial 1.º—Miguel Coronas.